

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

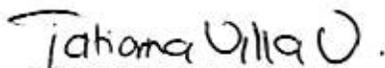
“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación del auto N.8903 del 28 de diciembre de 2016 “por el cual se resuelve una averiguación preliminar” adelantado en contra de la empresa **AVIANCA TACA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Notificación por aviso enviada el día 20 de febrero de 2017 al Sindicato Nacional de trabajadores de la industria del transporte aéreo “SINDITRA” enviada por correo 472, no se tiene soporte de entrega a dicho Sindicato.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica el **Auto N° 8903 del 28 de diciembre de 2016, por la cual “por el cual se resuelve una averiguación preliminar” expedida por la Coordinación del grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones.**

Previa advertencia que el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AÉREO “SINDITRA” dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente Auto, podrá presentar recurso de reposición ante este despacho, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se fija el día siete (20) de julio de 2018, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

  
**TATIANA VILLA VALENCIA**  
Auxiliar Administrativa

Elaboró: Tvilla  
Aprobó: Lida R.



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**AUTO NÚMERO 8903 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN  
PRELIMINAR”**

“...LA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL POR EL DECRETO 4108 DE 2011, RESOLUCION 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1072 DE 2015, RESOLUCIÓN 0998 DEL 29 DE MARZO DE 2016 Y...”

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado Nro. 0161 del veintidós (22) de octubre de 2013 de la inspección de trabajo del municipio de Rionegro, los señores(as) **MARTHA LUCIA PEREZ C, HECTOR DE JESUS ARISTIZABAL y JUAN C. MESA R.**, en sus calidades de presidente, vicepresidente y secretario respectivamente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AÉREO “SINDITRA”**, presentan queja contra la empresa **AVIANCA TACA**, por una presunta violación al derecho de asociación sindical y/o ejercer actos atentatorios contra dicho derecho, radicado remitido mediante memorando del 17 de mayo de 2013 (folio 23).

Mediante el referido radicado los señores(as) **MARTHA LUCIA PEREZ C., HECTOR DE JESUS ARISTIZABAL y JUAN C. MESA R.**,” presentan queja contra la empresa **AVIANCA TACA**, manifestando (folio 1):

“Desde el pasado 01 de febrero la Administración de Avianca Taca, sin mediar ninguna orden de las autoridades competentes, desmembró el Sindicato al trasladar del Aeropuerto José María Córdova en la base Rionegro al Centro Administrativo El Poblado en la Ciudad de Medellín, a los Directivos Sindicales de nuestra Seccional **SONIA FANNY CADAVID CANO y MANUEL FERNANDO MEDINA HURTADO**, violando así nuestra Convención Colectiva en su Capítulo 1° - Cláusula 1 – OBLIGATORIEDAD DE LA CONVENCION, y sus parágrafos; Cláusula 2 – PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD; Cláusula 3 – DERECHOS DE ASOCIACION; Cláusula 4 – RESPETO DE NORMAS, y del Capítulo 13 la cláusula 138 – FUEROS SINDICALES”.

Anexa con el radicado con Nro. 0161 del veintidós (22) de octubre de 2013, la siguiente documentación:

- Oficio de la empresa AVIANCA con fecha 21 de enero de 2013, relacionado con auxilio de alimentación (folio 2).
- Oficio fechado el 31 de enero de 2013, dirigido a la señora SONIA FANNY y relacionado con su reubicación (folio 3).

Por medio de memorando con radicado 0161 del 22 de octubre de 2013, el Director Territorial de Antioquia (E) remite a la inspección de trabajo Rionegro el radicado 01907 del 19 de febrero de 2013 (folio 4)

Mediante oficio con radicado 03713 del 08 de abril de 2013, la organización sindical "SINDITRA" aporta la dirección correcta de AVIANCA que corresponde al número 43A 1Sur 106 Edificio Bambú (folio 14), enviándose nuevamente citaciones con fecha 22 de abril de 2013 obrantes a folios 15 y 16 del expediente.

El día 6 de mayo de 2013 la diligencia administrativa no se pudo llevar a cabo toda vez que la empresa citada no se presentó y se dejó constancia de lo manifestado por la organización sindical en los siguientes términos:

"La idea y acudiendo a la cita que nos pone el Ministerio en el caso de la señora SONIA FANNY CADAVID y del señor MANUEL FERNANDO MEDINA, RADICADO 01907, la empresa ha venido violando la convención y la ley por eso queremos la intervención de este Ministerio para que se investigue y se proceda de acuerdo a la ley en cuanto a la sanción respectiva en caso que la hubiere por parte de la compañía AVIANCA, ya que no es la primera vez que se viola nuestra convención colectiva de acuerdo a los capítulos y párrafos que fueron mencionados en nuestra comunicación radicada con el número 01907 del 19 de febrero del 2013 y también violación a la ley según el Código Sustantivo del Trabajo, capítulo 8, fuero sindical artículo 405".

Igualmente en la audiencia administrativa del 6 de mayo de 2013 se anexa por la organización sindical como soporte de la diligencia la siguiente documentación:

- Constancia de depósito de la junta directiva de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AÉREO "SINDITRA"** (folios 18 y 19).
- Constancia expedido por la inspección de trabajo de Rionegro de la inscripción de la organización sindical y del depósito número 01 del 08 de enero de 2013 en el cual aparece la señora MARTHA LUCIA PEREZ CASTAÑO como presidente electo (folio 20).

Por medio de Radicado Nro. 04885 del 06 de mayo de 2013 se solicita copias del radicado de la referencia por parte del apoderado de la empresa, de lo que se dio respuesta mediante el envío de las copias con oficio del 09 de mayo de 2013 (folio 21 y 22).

Mediante nota interna con radicado 4911 del ocho de abril de 2016 la inspectora de trabajo del municipio de Guarne remite los radicados 167 del 22 de octubre de 2013, 0071 del 22 de mayo de 2014 y 153 del 9 de octubre de 2013, relacionados con la organización sindical SINDITRA y la empresa AVIANCA (folio 24).

En diligencia administrativa del veintinueve (29) de junio de 2016 comparece la presidenta de la organización sindical, señora **MARTHA LUCIA PEREZ CASTAÑO** y aclara los diferentes radicados que ha presentado ante el Ministerio de Trabajo por la organización sindical, separando de este expediente las solicitudes relacionadas con la empresa LASA S.A. e integrando a este radicado lo relacionado con la empresa AVIANCA que figuraban en el radicado 0153 del 09 de octubre de 2013 (folio 25 del expediente).

Por lo tanto figura con posterioridad a la petición de la presidenta de la organización sindical, la siguiente documentación:

- Oficio con fecha del 30 de septiembre de la organización sindical "SINTRAVA", relacionada con reemplazo de vacantes (folio 26).

- Oficio de la organización sindical SINDITRA con radicado del Ministerio de Trabajo Rionegro y relacionado con una queja nueva en la empresa AVIANCA (folio 27).
- Copia de acta de audiencia del 31 de octubre de 2013 en el Ministerio de Trabajo y relacionada con el cumplimiento de cláusulas convencionales (folio 28).
- Derecho de petición y anexo con fecha del 21 de julio de 2015 de la organización sindical "SINDITRA" a la empresa AVIANCA y relacionado con violación a la cláusula 101, negativa de permisos sindicales e información sobre el COPASO (folio 29 a 35).

Mediante Auto Nro. 2087 del 18 de abril de 2016, la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Antioquia, asigna a la funcionaria LILA ADRIANA ZAPATA MUNERA Inspectora de Trabajo adscrita a la referida coordinación, con el fin de iniciar averiguación preliminar y si es el caso Procedimiento Administrativo Sancionatorio, según queja interpuesta por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AÉREO "SINDITRA"** por presunta violación al derecho de asociación sindical y/o ejercer actos atentatorios contra dicho derecho (folio 36).

Por auto Nro. 4944 del 15 de julio de 2016, se avoca conocimiento y se da inicio a la averiguación preliminar, se corre traslado de la copia de la queja constante de quince (15) folios a la empresa **AVIANCA TACA** en garantía del derecho de contradicción y defensa, auto que se comunica a los interesados (folios 38 y 39).

A través de oficio radicado Nro. 7205001- 09898 del 21 de julio de 2016, se remite la querrela con Nro. 0161 del veintidós (22) de octubre de 2013 y sus anexos a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado por el Viceministro de Relaciones Laborales e inspección, en memorando 96748 del 3 de julio de 2012 (folio 40).

En cumplimiento del auto de avoquese y decretó de pruebas Nro. 4944 del 15 de julio de 2016 se recepciona la siguiente declaración:

- El día dos (2) de agosto de 2016 a la señora **BRIGIDA ISAZA POSADA**, se anexa en la diligencia el Certificado de existencia y representación legal (folios 43 a 54).

Por radicado Nro. 11185 del 03 de agosto de 2016, la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AÉREO "SINDITRA"** da respuesta al auto de avoquese y decretó de pruebas Nro. 4944 del 15 de julio de 2016, manifestando que las personas a las cuales se les modificó el puesto de trabajo son los señores SONIA FANNY CADAVID CANO y MANUEL FERNANDO MEDINA HURTADO y con relación a los permisos sindicales afirma:

"No solo a partir del año 2015 Avianca viene negando permisos sindicales a los trabajadores, lo ha hecho siempre violando así el derecho a la reunión; pues una Junta Directiva para poder sesionar requiere de dichos permisos. Aun así, anexamos cuadro de las fechas requeridas por su Despacho".

Con el radicado Nro. 11185 del 03 de agosto de 2016 la organización sindical allega la información requerida así:

- Relación de permisos sindicales negados años 2015 y 2016 (folios 57 y 58).
- Oficios relacionados con permisos sindicales (folios 59 a 64).

Que por radicado Nro. 11322 del 4 de agosto de 2016, la empresa **AVIANCA TACA**, por medio de su

Señala además que con relación a los permisos sindicales:

*"En cuanto a el otorgamiento o no de algunos permisos sindicales, está claro en el expediente que existen múltiples organizaciones sindicales al interior de AVIANCA, así como diferentes convenciones colectivas y en cada una de ellas se regulan permisos remunerados para los directivos sindicales efectuar comisiones sindicales, asistir a congresos y cursos de capacitación sindical, entre otros".*

Señala además que la subdirectiva carece de personería jurídica:

*"Reitero a su despacho que la Querrela proviene de comunicaciones enviadas por directivos de la Seccional o Subdirectiva Rionegro de Sinditra, es decir, de personas que no tienen el carácter de REPRESENTANTES LEGALES DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL. Ello desconoce que las subdirectivas carecen de personería jurídica y por consiguiente no están jurídicamente habilitadas para presentar querrelas o demandas en nombre del sindicato".*

Igualmente con el escrito de radicado Nro. 11322 del 04 de agosto de 2016, la empresa **AVIANCA** allega documentación requerida así:

1. Poder conferido por la representante legal al doctor **HERNANDO VILLA RESTREPO** (folio 70).
2. Documentación relacionada con reestructuración interna y modificaciones de puestos de trabajo (folio 71 a 79).
3. Petición y respuesta sobre información del COPASO (folios 80 y 81).
4. Respuesta a la organización sindical relacionada con vacantes en Medellín, permisos sindicales y cláusula 101 (folio 82 a 85).
5. Oficios relacionados con respuesta sobre reubicación de tres trabajadores en la empresa **AVIANCA** (folios 86 y 87).
6. Fallo de sentencia del Tribunal Superior de Medellín relacionado con fuero sindical (permiso para despedir) a la señora **SONIA FANNY CADAVID** (folios 88 a 98).
7. Fallos de sentencia del Tribunal Superior de Antioquia relacionados con permiso para levantar el fuero sindical a **MANUEL FERNANDO MEDINA HURTADO** (folio 99 a 120) y a **JORGE WILLIAM ALZATE TABORDA** (folios 121 a 142).
8. Documentación relacionada con el COPASO para él años 2016 (folios 143 a 170).

Por radicado Nro. 012080 del 19 de agosto de 2016, la empresa por medio de su apoderado aporta nuevamente documentación a la averiguación preliminar, anexando la siguiente documentación:

1. Fallo de sentencia del Tribunal Superior de Medellín relacionado con fuero sindical (permiso para despedir) a la señora **SONIA FANNY CADAVID** (folios 173 a 182).
2. Fallo de sentencia del Tribunal Superior de Antioquia relacionado con permiso para levantar el fuero sindical a **MANUEL FERNANDO MEDINA HURTADO** (folio 184 a 204).
3. Carta fechada el 31 de agosto de 2015 y relacionada con la terminación del vínculo laboral con justa causa de la señora **SONIA FANNY CADAVID** (folio 205).
4. Documentación relacionada con elección, formación y actas del COPASO 2015 – 2017 (folios 206 a 294).

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el expediente se evidencia que desde el 22 de octubre de 2013, fecha en la cual fueron recibidos unos documentos, las actuaciones realizadas por esta entidad en la etapa inicial fueron pocas, dejando pasar mucho tiempo entre una y otra, lo que ha generado una inactividad en la gestión de la averiguación preliminar.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, indica:

**“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”.

Quiere decir lo anterior, que este Ministerio perdió su facultad sancionaria por el termino de caducidad como lo señala la norma, es decir de tres años contados a partir de ocurrido el hecho y en el presente caso podemos decir que este ocurrió en el año 2013, fecha en la cual esta entidad dio inicio a la averiguación preliminar, transcurriendo a la fecha más de 3 años.

Igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo señaló respecto de la declaración de oficio de la caducidad, así:

#### **“5. DECLARATORIA DE OFICIO DE LA CADUCIDAD”**

*“En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada.”*

*“La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción **consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción** y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho.”*

*“El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular.”*

*“La prescripción por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciarla, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia.”*  
(...)

*“Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que si en un caso*

Acorde con lo anterior es importante precisar que la petición del radicado 0161 del 22 de octubre de 2013 versa sobre hechos relacionados con la modificación del lugar de trabajo de SONIA FANNY CADAVID CANO y MANUEL FERNANDO MEDINA, en hechos que según el folio 1 del expediente ocurrieron el 01 de febrero del años 2013, sobre los cuales igualmente opera la caducidad.

Con relación al incumplimiento de la clausula 101 de la convención colectiva y la conformación y funcionamiento del COPASO, según la resolución 2143 del 2014 no son competencia de este despacho, corresponde su tramite al grupo de Inspección, Prevención, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo que investiga conductas relacionadas con el incumplimiento de la Convención Colectiva, por lo que se remitirán las copias relacionadas con esta queja, lo que es concordante con lo manifestado por la organización sindical en los siguientes términos (folio 56):

*"Queremos aclarar que no lo hemos denunciado como un acto que atente contra el derecho de asociación, más si, en su momento hablamos de violación a la clausula 101 de la Convención. Pero cabe aclarar que actualmente se esta respetando ese derecho y al momento, en cumplimiento de dicha clausula se dispone de tinto, agua y los elementos necesarios para su consumo en las distintas oficinas (...).*

*Una vez más hacemos énfasis, igual que en el punto anterior, en que la reclamación no consiste en que sea un acto atentatorio contra el derecho de asociación, más si violatorio de la convención; pues en la clausula 129 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, quedó establecido dar participación a las organizaciones Sindicales lo que no está sucediendo con Sinditra Seccional Rionegro ya que los Representantes actuales del COPASST para esta Base por el periodo 2015 – 2017, son de la Dirección de la Empresa (...).*

Con relación a los permisos sindicales encuentra este despacho que no hacen parte del radicado inicial y que corresponden al radicado obrante a folio 30 y 31 del expediente con fecha 10 de abril de 2015 y que se adjuntaron posteriormente en diligencia administrativa del 29 de junio de 2016, motivo por el cual este radicado y las pruebas que le correspondan se retiraran de la respectiva averiguación preliminar, se trasladaran igualmente las pruebas correspondientes y se continuara con una averiguación preliminar que versara sólo sobre éste tema pero que no corresponderá al radicado 161 del 22 de octubre de 2013 que será archivado.

En razón de las consideraciones antes expuestas, se procede a **ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar por haber operado la caducidad, no obstante es pertinente aclarar que el cierre de la presente averiguación no es obstáculo para que se inicien a futuro nuevas averiguaciones por parte de la Dirección Territorial Antioquia en la materia ya sea de oficio o a petición de terceros por presuntas anomalías que se pudieren llegar a presentar, asimismo para que estos terceros adelanten las acciones judiciales o administrativas que consideren por eventuales o presuntas infracciones legales en la materia aquí objeto de Averiguación

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente contentivo de la solicitud con radicado 0161 del 22 de octubre de 2013, en contra de la empresa **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA siglas AVIANCA o AVIANCA S.A.**, identificada con NIT. 890.100.577 – 6 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión de una parte al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AÉREO "SINDITRA"**, a través de su representante Legal quien se localiza en la KR 46 51 38 PISO 2, Teléfono: 562 28 01 Rionegro – Antioquia, y de otra parte a la empresa **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA siglas AVIANCA o AVIANCA S.A.**, a través de su representante Legal y/o Apoderado, localizada en la Transversal 5A Nro. 45 – 140 Patio Bonito de Medellín - Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO:** Abrir averiguación sindical a la empresa **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA siglas AVIANCA o AVIANCA S.A.** según queja relacionada con permisos sindicales, ordenando que se retiren las copias relacionadas con este tema para el nuevo radicado y teniendo como validas las pruebas correspondientes a este tema garantizando a las partes el derecho de contradicción y defensa en el nuevo proceso.

**ARTICULO CUARTO:** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Antioquia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Medellín, a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YOMARA RAMIREZ CORREA**  
Coordinadora Grupo Resolución Conflictos- Conciliación

Transcriptor/Elaboró/ Adriana Z

Revisó/Aprobó:/ Lida R

C:\Users\lzapata\l\Desktop\LILA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS\Negativa negociar\AUTO ARCHIVO AVERIG PREL.docx